

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-184/2018
PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional
INVOLUCRADO: Ricardo Janecarlo
Lozano Reynoso y otro.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.
PROYECTISTA: Sandra Delgado
Chapman
COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón
Barragán

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - a) **Precampaña**²: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018³.
 - b) **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - c) **Día de la elección**: 1 de julio⁴.

II. Actuaciones ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

2. 1. **Denuncia.** El 14 de junio, el Partido Revolucionario Institucional (*PRI*),⁵ denunció a Janecarlo Lozano Reynoso entonces candidato a Diputado

¹ En adelante Sala Especializada.

² De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

³ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵ A través de su representante ante el 07 Distrito, Abel Hernández Doctor.

Federal por la coalición “Por México al Frente”, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en la Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México.

3. Lo anterior, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).
4. **2. Radicación e investigación.** En la misma fecha, la Junta Distrital registró la queja⁶; ordenó realizar una diligencia de verificación en los domicilios señalados por el actor.
5. **3. Acta circunstanciada⁷.** El 15 de junio, personal de la Junta Distrital desahogó la diligencia, donde hizo constar la existencia y ubicación de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.
6. **4. Admisión, emplazamiento⁸ y audiencia.** El 18 de junio, la Junta Distrital admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 25 siguiente.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 06 de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado, mismo que se recibió el 18 siguiente.
8. **6. Turno y radicación.** Se recibió el expediente; revisó su integración⁹; la Magistrada Presidenta por Ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-JE-94/2018** y turnarlo a su Ponencia.

⁶ JD/PE/PRI/JD07/CM/PEF/3/2018

⁷ Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/07/CIR/005/2018, ubicada en las fojas 11 a 18 del expediente.

⁸ Si bien se ordenó emplazar a las partes *-corriéndoles traslado con copia de las constancias y anexos que integran el expediente-* no vulnera la garantía de audiencia, porque en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se señalaron los hechos denunciados donde se precisó la infracción que se les atribuye.

⁹ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

9. **7. Juicio Electoral SRE-JE-94/2018.** El 17 de julio, la Sala Especializada remitió el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo la reposición del procedimiento a efecto que realizara, de nueva cuenta el emplazamiento a **todas** las partes y celebrara la audiencia de pruebas y alegatos, para proteger el derecho de audiencia de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a los cuales no se les había llamado al procedimiento.
10. **8. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 23 de julio, la Junta Distrital ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 30 siguiente.
11. **9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 03 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado, que se recibió en la misma fecha.
12. **10. Turno y radicación.** Se recibió el expediente; revisó su integración¹⁰; la Magistrada Presidenta por Ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-184/2018** y turnarlo a su Ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

13. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de alumbrado público), cuyo contenido incide en el proceso electoral federal (*Diputación federal*).
14. Sirve de apoyo la jurisprudencia **25/2015** de Sala Superior: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

¹⁰ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

**SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES.¹¹”**

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

15. **Denuncia.** El PRI presentó queja contra de Janecarlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “Por México al Frente”, por la supuesta colocación de propaganda electoral – carteles en postes de alumbrado público y telefónicos- en elementos de equipamiento urbano, en la Delegación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*.
16. De igual forma por la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición “Por México al Frente”, Partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC).

Defensas.

17. El entonces candidato a diputado federal, **Janecarlo Lozano Reynoso**, el **PAN** no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante el legal emplazamiento.
18. El representante del **PRD** señaló:
- Las pruebas que ofreció el denunciante carecen de valor probatorio pleno.
 - El PRI no presentó testigos ni testimoniales de las pruebas.
 - No se acredita la fecha de cuando fueron tomadas las fotografías, por lo que solicitó la inspección por parte de la Oficialía Electoral.
19. La representante propietaria¹² de **MC**, dijo:
- No ordenó la elaboración de la propaganda.

¹¹ Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹² Patsi Vanessa Tiscareño Hernández, representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital del INE, visible a fojas 119 a 126.

- No ordenó ni pagó por la colocación de la propaganda.

TERCERA. Cuestión a resolver.

20. Determinar si el entonces candidato a diputado federal, Janecarlo Lozano Reynoso, vulneró o no la normativa electoral¹³ al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (postes de alumbrado público y telefónicos), en la que se hace referencia a su entonces candidatura y al poner en riesgo el interés superior de la menor de edad que aparece en la propaganda.
21. Así como determinar si los partidos integrantes de la coalición “Por México al Frente”, son responsables por la omisión a su deber de cuidado, respecto de su entonces candidato.

CUARTA. Existencia de los hechos.

❖ **Calidad de candidato a diputado federal.**¹⁴

22. Se acreditó la calidad de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, como entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa –por la Coalición Por México al Frente- por el distrito 07 en la Ciudad de México.

❖ **Pruebas aportadas por el promovente.**

23. El PRI aportó 3 fotografías (pruebas técnicas¹⁵).

❖ **Acta circunstanciada**¹⁶.

24. En el acta circunstanciada de 15 de junio, la Junta Distrital hizo constar que en las direcciones señaladas¹⁷, encontró seis carteles colocados en

¹³ Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

¹⁴ Acuerdo INE/CG299/2018 celebrado el 29 de marzo en sesión especial del Consejo General del INE, localizado en el link electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf>




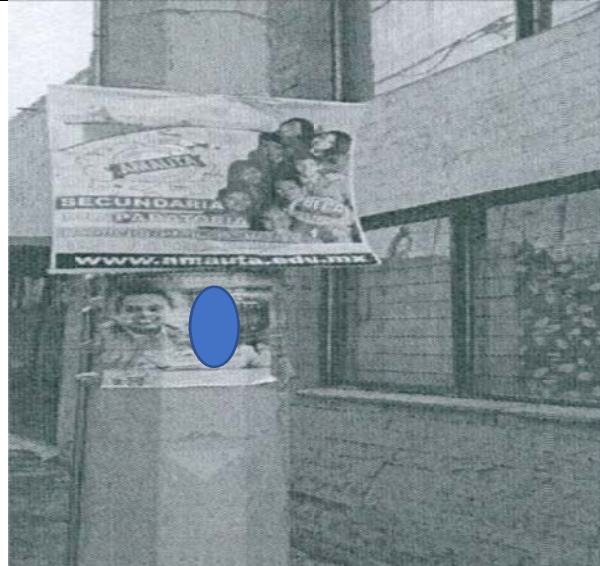
¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹⁶ Con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General.

¹⁷ Avenidas 563, 557 y 508, todas de la colonia San Juan de Aragón, segunda sección de esta Ciudad de México.

equipamiento urbano (postes de alumbrado público y telefónicos) con la imagen y nombre de Janecarlo Lozano, entonces candidato a diputado federal¹⁸.

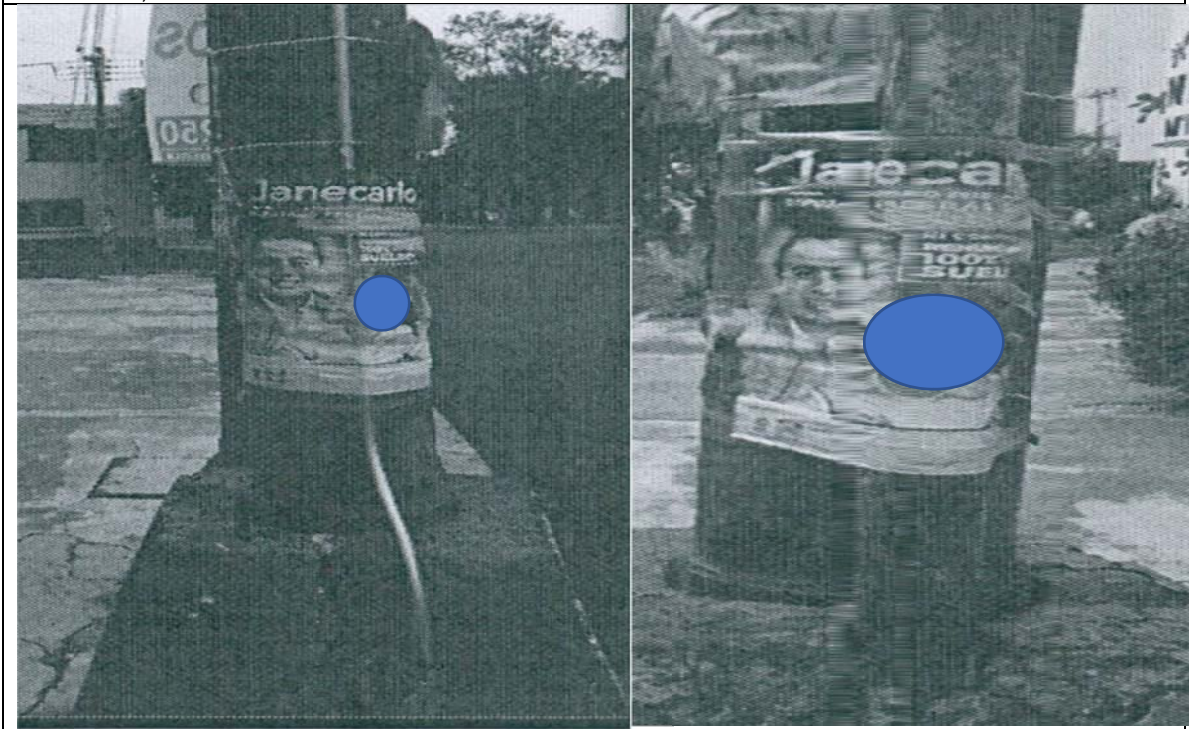
25. Enseguida se insertan las fotografías que recabó la autoridad instructora en el desarrollo de la diligencia de verificación:

Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/07/CIRC/005/2018	
Avenida 563 esquina con avenida 506, Colonia San Juan de Aragón, Segunda Sección, Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Poste con la nomenclatura "Telmex 8600V1169".	
	
Avenida 557 esquina con avenida 504, Colonia San Juan de Aragón, Segunda Sección, Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Poste con la nomenclatura "GA08666 CDMX".	
	
Avenida 508 esquina con avenida 541, Colonia San Juan de Aragón, Segunda Sección, Gustavo	

¹⁸ El partido actor únicamente señaló tres ubicaciones donde se encontró la propaganda, pero solicitó a la autoridad electoral, que al momento de realizar la diligencia de verificación, señalara la existencia de diversa propaganda, por lo que se constató la existencia de seis carteles colocados en equipamiento urbano.



Avenida 508 esquina con avenida 549, Colonia San Juan de Aragón, Segunda Sección, Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Poste color verde.



QUINTA. Estudio de fondo.

Marco normativo.

- 26. El artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE* prohíbe **colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

27. La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁹.
28. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
29. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.²⁰
30. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²¹.

¹⁹ Véase artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

²⁰ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

²¹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

31. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

 **Caso concreto.**

32. Esta Sala Especializada considera **existente** la conducta que se atribuye a Janecarlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 07 en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Por México al Frente”, que consiste en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
33. Esto, porque de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el PRI encontró propaganda electoral de Janecarlo Lozano Reynoso, entonces candidato federal colocada en equipamiento urbano.
34. La autoridad instructora hizo constar la existencia de carteles con propaganda electoral, en postes de alumbrado público y telefónico, con las siguientes características:
- Imagen de dos personas, una del género masculino de aproximadamente 30 años de edad acompañado de una menor de edad;
 - Leyenda “LOZANO, Janecarlo, CANDIDATO 2018, DIPUTADO FEDERAL DTTO 7, VA MI RENUNCIA POR ADELANTADO”;
 - En la parte inferior la leyenda “Vota así” y los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

35. Por tanto, si el objetivo es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, al tratarse de postes de alumbrado público y telefónico (prestan servicios públicos), en ningún momento, se debe pintar propaganda electoral de conformidad con el artículo 250, inciso a), de la LEGIPE.
36. Conforme a estas particularidades, se considera razonable atribuir responsabilidad al entonces candidato por la vulneración al artículo 250, inciso a) de la LEGIPE y a los partidos integrantes de la coalición “Por México al Frente” por la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato.

SEXTA. Aparición de una menor de edad en la propaganda.

37. Ahora bien, con lo anterior podemos decir que hasta aquí llega este procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay obligaciones de esta Sala Especializada, de cara a la protección de derechos humanos, cuando como en el caso, **se aprecia un posible riesgo a la infancia.**
38. Como ya vimos, la propaganda electoral que dio origen a este asunto, fue colocada en postes de alumbrado público y telefónico, en diversos puntos de la Delegación Gustavo A. Madero en esta Ciudad de México, en los que podemos advertir la imagen de una menor de edad.
39. Es obligación de esta Sala Especializada, como órgano del Estado²², mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, para salvaguardar los derechos, de menores de edad.
40. Sobre este tema, tomaremos en consideración que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, prescribe la obligación del Estado de

²² Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes.²³

41. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y **tribunales**, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafos 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁴
42. Es decir nos corresponde, como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto requieren de una atención y respeto principal.
43. Así, en el caso se tiene que en la propaganda electoral del candidato a diputado federal por el distrito 07 en esta Ciudad de México, aparece la imagen de una menor de edad, sin que éste o alguno de los partidos integrantes de la coalición “Por México al Frente”, aportaran la documentación que acreditara el consentimiento de los padres, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de la menor de edad y la opinión informada de la niña; por tanto, **se acredita** la vulneración al interés superior de la menor.

SÉPTIMA. Calificación de la falta.

²³ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁴ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los **niños** que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una **consideración primordial** a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los **Estados Partes adoptarán todas las medidas** administrativas, legislativas y de otra índole **para dar efectividad** a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

44. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Janecarlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “Por México al Frente” por vulnerar el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE* y de los partidos políticos integrantes de la coalición “Por México al Frente” por la omisión a su deber de cuidado respecto de su entonces candidato, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Colocación de seis carteles en postes de alumbrado público y telefónico, en la Delegación Gustavo A. Madero en esta Ciudad de México, con propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal con la imagen de una menor de edad.

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, así como el cuidado reforzado de la menor de edad que aparece en la propaganda.

—> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por las mismas conductas.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **grave ordinaria**.

OCTAVA. Individualización de la sanción.

45. El artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE* establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.

46. El mismo artículo, en su inciso a), establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:
- ✓ Amonestación pública.
 - ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
 - ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
 - ✓ Cancelación de su registro como partido político.
47. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
48. Con base en lo anterior²⁶, se impone una sanción consistente en **multa a Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso** entonces candidato a diputado federal por la coalición “Por México al Frente”, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.
49. A fin de fijar el monto a que ascenderá la sanción económica, es necesario considerar las condiciones socioeconómicas de Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal, a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

²⁵ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁶ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN***

50. Atendiendo a las particularidades del caso; es decir, en razón que se le solicitó proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica cuando se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos y no lo hizo, esta Sala Especializada no cuenta con la información de sus condiciones socioeconómicas; sin embargo, se le impone una multa de **50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**,²⁷ lo que equivale a la cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.
51. Por la omisión a su deber de cuidado, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a los partidos de la **Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LEGIPE*.

Pago de la multa

52. El pago de la multa deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme.
53. Se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.
54. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁷ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso entonces candidato a diputado federal por el distrito 07 en la Ciudad de México y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”.

SEGUNDO. Se le impone a Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso entonces candidato a diputado federal por el distrito 07 en la Ciudad de México, una multa de 50 (cincuenta) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Por omitir su deber de cuidado se **amonesta públicamente** a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ